



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Al despacho auto de fecha 7 de septiembre de 2022 proferido por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín mediante la cual peticiona se corrijan los autos mediante los cuales se declaró la pena cumplida y extinción de la sanción de los sentenciados JARVIN NICOLÁS SARMIENTO ÁLVAREZ, MILI YISETH JEREZ CARVAJAL, MAIRA ALEJANDRA TARAZONA CÁRDENAS y EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA, en el sentido de aclarar que la fecha en que fue proferida la decisión, pues advierte una inconsistencia en la fecha consignada en letras con la plasmada en número.

Mediante las aludidas providencias se decretó a favor de JARVIN NICOLÁS SARMIENTO ÁLVAREZ, MILI YISETH JEREZ CARVAJAL, MAIRA ALEJANDRA TARAZONA CÁRDENAS y EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y la extinción de la sanción penal de los sentenciados. No obstante, efectivamente se advierte que equívocamente se consignó como fecha del auto en letra dos mil veinte, cuando en realidad corresponde a una decisión proferida el **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Sobre este tipo de acontecimientos el artículo 286 del Código General del proceso "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC") permite la corrección de errores cometidos por omisión, cambio de palabras o alteración de estos, junto con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional:

"Que tal como lo afirmó la Corte en el auto 250 de 2008 "en tanto la aclaración de las sentencias de que trata el artículo 309 del C. de P.C. debe interponerse dentro del término de ejecutoria, la corrección de errores aritméticos y de otro tipo de fallas de que trata el artículo 310 del C. de P.C. puede hacerse en cualquier tiempo, o sea no interesa que la providencia esté o no ejecutoriada".¹

¹ Corte Constitucional. Auto 033 A-11. 17 de febrero de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



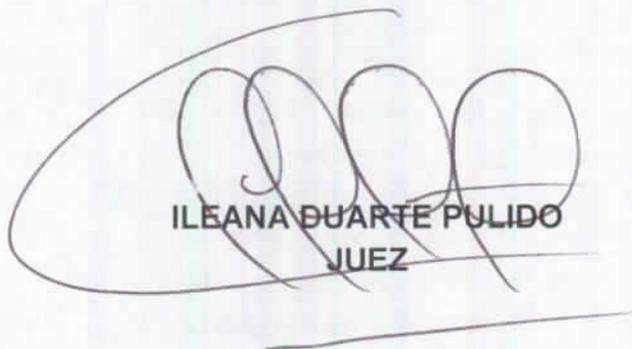
Al respecto, encuentra el Despacho que dicha solicitud es procedente, por lo tanto, no correspondiendo esta decisión a la realidad procesal se procederá a aclarar dichas inconsistencias y por ende disponer lo pertinente, sin que se altere en nada el contenido de la decisión ni su cumplimiento. En consecuencia, el Despacho de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, anterior 310 inciso 3º del Código de procedimiento Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los autos interlocutorios donde se declaró la pena cumplida y extinción de la sanción a los sentenciados JARVIN NICOLÁS SARMIENTO ÁLVAREZ, MILI YISETH JEREZ CARVAJAL, MAIRA ALEJANDRA TARAZONA CÁRDENAS y EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA, en lo que tiene que ver con la fecha de expedición, siendo lo correcto veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la decisión y dese cumplimiento a lo allí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ